



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

Juez: Luz Ángela Corredor Collazos
Radicación: 110014009023202300111
Accionante: Diana Isabel Hernández Villegas
Accionado: Condominio Residencial Timiza
Motivo: Acción de tutela 1° instancia
Decisión: Hecho Superado

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por DIANA ISABEL HERNÁNDEZ VILLEGAS, en nombre propio, en protección de su derecho fundamental de petición, cuya vulneración le atribuye al CONDOMINIO RESIDENCIAL TIMIZA.

2. HECHOS

Indicó que el 10 de abril de 2023 radico petición ante el conjunto accionado, solicitando los recibidos de pago por concepto de administración de los 10 últimos años del apartamento 302 ubicado en la torre 4, y copia de las actas de asamblea ordinaria y extraordinaria de los 10 últimos años, frente a lo cual le dieron respuesta el 18 de abril de la presente anualidad, informándole que resulta dispendioso entregar la totalidad de los documentos, al no contar con fotocopidora, sin que a la fecha haya obtenido respuesta de fondo, clara y congruente con lo requerido.

En consecuencia, solicita la protección del derecho fundamental invocado, y ordenar emitir respuesta de forma clara, congruente y de fondo a la petición impetrada.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Mediante auto del 15 de mayo de 2023, el Despacho avocó el conocimiento de la presente acción constitucional, disponiendo correr traslado de la misma a la accionada CONDOMINIO RESIDENCIAL TIMIZA, con miras a garantizar su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos objeto de tutela, para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciaran y allegaran los documentos que considerara pertinentes¹.

Adicionalmente, como prueba de oficio se decretó: requerir a DIANA ISABEL HERNÁNDEZ VILLEGAS, para que en el término improrrogable de un (1) día hábil, allegará al Despacho la constancia de radicación del derecho de petición ante el conjunto accionado; frente a la cual no se allegó el mismo.

3.2. La Representante Legal del CONDOMINIO RESIDENCIAL TIMIZA, en respuesta, informó que dieron respuesta el 18 de abril de 2023, misma que se notificó al correo de la accionante, remitiendo copia al Despacho, obsérvese:

¹ Ver archivo 005 en cuaderno digital.



Señora
DIANA ISABEL HERNANDEZ VILLEGAS
Propietaria Apartamento Entrada 4 Apto 302

Asunto: Respuesta a su Derecho de Petición con fecha 10 de abril de 2.023

Damos respuesta a su Derecho de Petición, dentro de los términos legales de la siguiente manera:

Primera solicitud:

"1. Solicito copia de los recibos de pago por concepto de administración (Expensas comunes), que se han generado los últimos 10 años a mi apartamento"

Con respecto a esta solicitud, es pertinente aclarar que el CONDOMINIO RESIDENCIAL TIMIZA, entrega el original de los recibos que por cualquier concepto de pago realicen los residentes o propietarios a la administración. Dicho lo anterior, le informamos que, con mucho gusto en la oficina de la administración del condominio, están a su disposición las copias de los recibos de pago de administración a cargo de su inmueble, ya que está en pleno derecho de solicitarlos, de igual forma le informamos que cualquier documento adicional que pueda necesitar en el transcurso de su proceso legal y que este en poder de la administración, con gusto será puesto a su disposición. Por el momento no podemos entregar copia física de los documentos solicitados ya que no tenemos maquina fotocopiadora y de igual forma seria muy dispendioso encargar a alguna persona para que se desplace fuera del condominio con esa papelería ya que algunos documentos ya se encuentran empastados. No obstante, lo anterior, le anexamos a la presente respuesta una relación de pagos efectuados en los últimos 10 años, con fecha y número de recibo correspondientes a su apartamento.

Segunda solicitud

"2. Solicito copia de las actas de asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, que se hayan celebrado en el conjunto de los últimos 10 años."

De igual manera señora Diana, como le expresamos en el punto anterior, en la oficina de la administración están a su disposición las Actas de Asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas en los últimos 10 años, para que, si usted lo estima pertinente le tome fotos a los documentos que solicito. Adicionalmente con el ánimo de acelerar el proceso, respetuosamente le solicitamos que nos informe por lo menos con un (1) día de antelación su visita para hacer el respectivo traslado de la papelería a la oficina, ya que la mayoría de documentos se encuentran en el archivo muerto del conjunto.

De esta forma damos por contestadas sus peticiones y reiteramos nuestro deseo de colaboración a nuestros residentes en lo que se les ofrezca.

Cordialmente,

CELMIRA CORTES NOREÑA
-Administradora-

Respuesta a su Derecho de Petición

CT Condominio Residencial Timiza
Para: Diana Isabel Hernández Villegas
Mar 18/04/2023 4:26 PM

RESP. DERECHO PETICION DI... 149 KB
 RELACION PAGO 4302 DIAN... 15 KB

2 archivos adjuntos (164 KB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Cordialmente,

Celmira Cortes Noreña
Administradora Condominio.
Celular: 3006154378

Agrego que, de conformidad con la nueva petición verbal de los documentos de parte la accionante, el 12 de mayo de 2023 procedió a enviar al correo personal dianaisabelhernandezvillegas@gmail.com cuatro mensajes de datos con las fotos de todos los documentos solicitados, remitiendo copia de los mismos al plenario, véase:



CT Condominio Residencial Timiza
Para: Diana Isabel Hernández Villegas
Vie 12/05/2023 10:32 PM

RC006.pdf 729 KB
RC0720.pdf 1.003 KB
RC3518.pdf 1 MB
RC7956.pdf 1 MB
RC10683.pdf 1 MB
RELACION PAGO 4302 DIAN...

6 archivos adjuntos (5 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señora Diana Buenas tardes, adjunto recibos de pago

Cordialmente,

ACTAS CONDOMINIO
CT Condominio Residencial Timiza
Para: Diana Isabel Hernández Villegas
Vie 12/05/2023 10:36 PM

ACTA 1000001.pdf 3 MB
ACTA 1010001.pdf 5 MB
ACTA 1020001.pdf 5 MB
ACTA 1030001.pdf 1 MB
ACTA 1040001.pdf 5 MB
ACTA 1050001.pdf 886 KB

6 archivos adjuntos (20 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señora Diana Actas

Cordialmente,
Celmira Cortes Noreña

ACTAS 2
CT Condominio Residencial Timiza
Para: Diana Isabel Hernández Villegas
Vie 12/05/2023 10:38 PM

ACTA 1060001.pdf 4 MB
ACTA 1070001.pdf 7 MB
ACTA 1080001.pdf 5 MB
ACTA 1090001.pdf 6 MB

4 archivos adjuntos (23 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Cordialmente,
Celmira Cortes Noreña
Administradora Condominio.
Celular: 3006154378

ACTAS
CT Condominio Residencial Timiza
Para: Diana Isabel Hernández Villegas
Vie 12/05/2023 10:39 PM

ACTA 1100001.pdf 3 MB
ACTA E 990001.pdf 2 MB
ACTA-980001.pdf 6 MB

3 archivos adjuntos (10 MB) Guardar todo en OneDrive Descargar todo

Señora Diana Actas de los últimos años

Cordialmente,
Celmira Cortes Noreña
Administradora Condominio.
Celular: 3006154378

Finalmente, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, al no haber vulnerado derecho fundamental alguno de la demandante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

4.2. Naturaleza de la acción de tutela

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

4.3. Problema jurídico a resolver

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, si el CONDOMINIO RESIDENCIAL TIMIZA, vulnero o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de DIANA ISABEL HERNÁNDEZ VILLEGAS.

5. DEL CASO EN CONCRETO

Sea lo primero señalar que conforme lo establece el artículo 86² de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter residual, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección judicial inmediata de los derechos fundamentales de la persona que lo solicita directa o indirectamente, con ocasión de la vulneración o amenaza que sobre estos se ha causado por autoridades públicas o excepcionalmente por particulares; siendo un recurso que se encuentra supeditado a los requisitos de legitimidad por activa y pasiva, de inmediatez y subsidiariedad.

² **ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.



Para el caso en conocimiento del Despacho, se acredita la legitimación tanto por pasiva como por activa. En el entendido que, es la señora DIANA ISABEL HERNÁNDEZ VILLEGAS, quien acude al amparo constitucional en protección de su derecho fundamental, es decir se cumple con los presupuestos del art. 10 del Decreto 2591 de 1991; al igual que CONDOMINIO RESIDENCIAL TIMIZA, para ser objeto pasivo de la tutela, por cuanto se trata de una sociedad incluida en el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017³.

Al respecto, se vislumbra satisfecho el *requisito de inmediatez* por cuanto la acción de tutela se interpuso en un tiempo prudencial, dado que, entre la actuación presuntamente vulneradora del derecho de la señora HERNÁNDEZ VILLEGAS, esto es la omisión de responder el derecho de petición remitido el 10 de abril de 2023, transcurrió 01 mes y 05 días al interponer la acción de tutela el 15 de mayo de los corrientes, superando los 10 días hábiles por tratarse de peticiones de documentos e información reguladas en el numeral 1° del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011⁴.

Frente al requisito de subsidiariedad, la accionante se encuentra en una situación de subordinación, derivado de la inexistencia de un mecanismo idóneo y efectivo para velar por la protección de su derecho fundamental invocado.

En cuanto al derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantearla petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los tres⁵ elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *"i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que ***"(...) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."***⁶ (Negrilla fuera del texto original)

En ese orden, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el 10 de abril de 2023, la señora DIANA ISABEL HERNÁNDEZ VILLEGAS elevó una petición verbal ante la representante legal del CONDOMINIO RESIDENCIAL TIMIZA, como lo reconociera la parte accionada; respecto a lo cual no recibió respuesta dentro del término dispuesto por la ley, pues de acuerdo con lo manifestado por el conjunto demandado, respondieron parcialmente el derecho de petición y notificaron el requerimiento el 18 de abril 2023, en el que le informaron que podía acercarse a la administración del conjunto para acceder a los documentos requeridos, respuesta que fue complementada el 12 de mayo de 2023, al allegarle la documentación solicitada en la petición calendada el 10 de abril de 2023, como lo acredita durante el trámite tutelar, cesando así la efectiva vulneración al derecho fundamental de petición de la señora DIANA ISABEL HERNÁNDEZ VILLEGAS.

En relación con esto, ha indicado la Corte Constitucional que el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto tiene ocurrencia cuando por un hecho sobreviniente a la petición de amparo, se satisface o desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante⁷. En consecuencia, la decisión que puede adoptar el juez respecto del caso específico resultaría, a todas luces, inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional ("Consejo Superior de la Judicatura Unidad de Administración...")⁸.

En este supuesto, ha establecido la jurisprudencia constitucional, que no es perentorio incluir el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su*

³ No. 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017

⁴ Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

⁵ Sentencia C-007 de 2017 "i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial; y

iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido."

⁶ Ibidem

⁷ Sentencia T-085 de 2018

⁸ Sentencia T-678 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en donde se cita la Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: "[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".



ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que si resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. ("Sentencia de Tutela N° 546/19 de Corte Constitucional, 15 ...") Esto es, que se demuestre el hecho superado⁹.

De allí que, al acreditarse como cumplido el fin perseguido con la acción de tutela, es claro que, en este asunto, se configura la figura del hecho superado. Así las cosas, el Despacho procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, de la acción de tutela promovida por **DIANA ISABEL HERNÁNDEZ VILLEGAS**, en nombre propio, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

SEGUNDO. COMUNÍQUESE a los interesados que contra la presente decisión procede la IMPUGNACIÓN ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su EVENTUAL REVISIÓN.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Luz Angela Corredor Collazos
Juez
Juzgado Municipal
Penal 023 De Conocimiento
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a543e127ebbba07ee8e551031c480e8036eea302fb2d81ac541cc071b227774**

Documento generado en 24/05/2023 06:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁹ Sentencia T-685 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. Subrayado por fuera del texto original.